

**Constancia.** Señor Juez, me permito informarle que el día 15 de diciembre de 2022 establecí comunicación con la señora PIEDAD MARLENY CÁRDENAS MORA, identificado con C.C 43.680.836, quien funge como accionante en la acción de tutela de la referencia, a quien se le indaga si le fue allegada la respuesta al derecho de petición por parte de Secretaría de Movilidad de La Estrella. Manifiesta que recibió respuesta a su solicitud el 24 de octubre de 2022 en la bandeja de entrada de la cuenta de correo [confeccionesangel2012@hotmail.com](mailto:confeccionesangel2012@hotmail.com), y la dirección física Calle 119 67 B 49. A despacho,

*David Martínez Carrillo*

**David Martínez Carrillo**

Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	PIEDAD MARLENY CÁRDENAS MORA
<b>ACCIONADO</b>	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ESTRELLA
<b>VINCULADO</b>	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 05001 40 03 014 2022 01300 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>No 380</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Debido Proceso
<b>DECISIÓN</b>	Declara Improcedente

Se profiere sentencia para la acción de tutela formulada por **PIEDAD MARLENY CÁRDENAS MORA** contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA** una vez agotado el término del traslado conforme al procedimiento establecido en el decreto 2591 de 1991.

### **I-ANTECEDENTES**

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.** – Manifestó la accionante que el 24 de octubre de 2022 envió derecho de petición con número de radicado 22111099951482 a la Secretaría de Movilidad de La Estrella y a la presente fecha no ha recibido respuesta ni se le ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puede tener acceso según el artículo 74 de la Constitución.

Que según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 ninguna entidad puede alegar falta de competencia, sino que debe remitir la petición a la entidad competente. Que también se debe tener en cuenta el numeral 4 del artículo 5; el artículo 7 numerales 6,7,8; y especialmente el artículo 9 ibídem que establece que a las autoridades les está prohibido negarse a recibir

peticiones. Que al no recibir las peticiones o no remitirlas a la entidad competente es una falta disciplinaria que en algunos casos puede ser castigada con prisión y multa según los artículos 27,52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y los artículos 61,135,137 y 139 del Código de Procedimiento Civil. Que en anteriores ocasiones la persona encargada de asesorar la redacción de esta tutela ha logrado que ordenen el arresto y multa de diferentes secretarios de tránsito y funcionarios públicos en todo Colombia que se han negado a responder o remitir las peticiones.

Que, con la omisión de responder por parte de la Secretaría de Movilidad de La Estrella, frente a su petición estima que se violan entre otros derechos fundamentales el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Que también se viola el derecho consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política. Que el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas.

Que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. Que, a diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. Que, la teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. Que el núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares. Que la Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental. Que por lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte de la Secretaría de Movilidad de La Estrella a la solicitud escrita constituye omisión violatoria del derecho fundamental de petición de la accionante.

Que se ampare el derecho fundamental de petición. Que se ordene a la accionada a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca respuesta.

**1.2.-Trámite.** – Por auto del doce (12) de diciembre del año que transcurre, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado de la reclamación a la accionada, se vinculó al municipio de La Estrella, concediéndole un término perentorio para proferir informe.

**1.2.1 Pronunciamiento de la Secretaría de Movilidad de La Estrella.** Que es parcialmente cierto por cuanto la accionante como alude en el escrito de tutela, en efecto, radicó un derecho de petición a través del correo electrónico aludido en su escrito petitorio. Que no obstante no fue posible darle respuesta oportuna por un error del sistema de radicación habilitado para tal efecto. Que, en consecuencia, una vez advertimos la existencia del escrito petitorio a través de la acción de tutela se procedió a dar respuesta concreta y de fondo en los términos establecidos en la Ley.

Que el día 13 de diciembre de 2022, se emitió pronunciamiento frente al derecho de petición impetrado y se le asignó el radicado 2022-019944. Que fue enviado al correo electrónico [confeccionesangel.2012@hotmail.com](mailto:confeccionesangel.2012@hotmail.com) y a la dirección física calle 119 No. 67 B -49 de la ciudad de Medellín - Antioquia. Suministrado por el tutelante. Que dan cuenta los documentos anexos en el acápite de pruebas que solicita al Despacho denegar el derecho de amparo por hecho superado, toda vez que en el interregno de la acción de tutela se emitió pronunciamiento frente a lo requerido. Que la accionante presentó previo al derecho de petición que hoy motiva la acción de la referencia, un derecho de petición con las mismas pretensiones el 24 de octubre de año que avanza y se le dio respuesta en la fecha noviembre 8 de 2022 con radicado 018016.

Que considera que se atendió satisfactoriamente la petición impetrada por la accionante y se garantizan sus derechos. Que solicita al Despacho se declare que el objeto de la presente tutela como hecho superado. Que se denieguen las pretensiones de la accionante contra la Secretaría de Movilidad de La Estrella por que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, dado que en el interregno propio de la acción de tutela se subsanó la vulneración al derecho fundamental que se solicitaba amparar con ella.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la presente acción logra los requisitos de procedibilidad, y en caso de proceder la acción, tendrá que determinar si la accionada del orden municipal, vulneró el derecho que invoca el actor.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4y 6.*

**2.4. De la acción de tutela.**- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, subrayado fuera del texto original).

**2.5 El concepto de hecho superado.** - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado:

*“La acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”<sup>3</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>5</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

**El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** De las pruebas que obran en el expediente se encuentra que la señora PIEDAD MARLENY CÁRDENAS MORA el 10 de noviembre de 2022 mediante derecho de petición de radicado 22111099951482, solicitó a la Secretaría de Movilidad de La Estrella:

“1) Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) FM00026808 debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa. Sin embargo, a pesar de que no me notificaron personalmente de la fotodetección para poder pagar con descuento o pedir audiencia, si fueron capaz de dejarme bajo puerta una carta amenazante de cobro lo cual significa que si tenían la capacidad de por lo menos dejarme un aviso de llegada en caso de que estuviera Cerrado tal como lo ordena el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011.

2) Les solicito por favor la(s) guía(s) o prueba(s) de envío del (los) comparendo(s) FM00026808

3) Les solicito por favor copia de la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) FM00026808 que debe ir junto con la fotodetección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículo 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017. En caso de no tener la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) en mención solicito por favor sea(n) retirado(s) del SIMIT por carecer de validez legal. Tener en cuenta que no pueden usar como excusa que supuestamente la resolución 17777 de 2002 les permite usar otros formatos de Orden de comparendo pues dicha norma fue derogada por la resolución 3027 del año 2010. Adjunto imagen de la norma donde dice eso como prueba:

4) Solicito por favor para el(los) comparendo(s) FM00026808 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor retirar el (los) comparendo(s) en mención.

5) Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito

y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la(s) fotodetección(es) FM00026808 tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) en mención.

6) Les solicito por favor copia de la(s) resolución(es) sancionatoria(s) del (los) comparendo(s) FM00026808

7) Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s) FM00026808 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

8) Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) FM00026808 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011.

9) Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo(s) FM00026808 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 íbidem.

10) Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso del (los) comparendo(s) FM00026808 tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.

11) Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) FM00026808 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

12) Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) FM00026808 debido a que no notificaron en los términos del artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (3 días hábiles) ni el artículo 8 de la ley 1843 del año 2017 (13 días hábiles).

13) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) FM00026808

14) Solicito por favor copia de la guía de envío notificación del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) FM00026808 de acuerdo a lo establecido en el artículo 826 del estatuto tributario

15) Solicito por favor que la(s) fotodetección(es) FM00026808 sea(n) retirada(s) del SIMIT debido a que no fué(ron) firmada(s) digitalmente como lo ordena el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 12 de la resolución 718 de 2018. Ello significa que no hubo agente de tránsito que validara la orden de comparendo único nacional ni diera fe de que efectivamente se cometió una infracción.

16) Les solicito por favor me indiquen por cuál de las 18 causales a que hace referencia el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito literal C24 me están sancionando".

Por parte de la accionada en respuesta a la acción constitucional manifestó y aportó la respuesta completa clara y de fondo a las solicitudes expuestas en la solicitud, respondiendo punto por punto cada una de las solicitudes plasmadas en la petición. Se constata además que la respuesta fue emitida por parte de la accionada a la dirección física Calle 119 No. 67B 49 de la ciudad de Medellín.

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 6 No. 34 A. - 11 Surcos  
 Oficina Central: República, República DIAN 801 Diciembre 10/2020 Autorización de Operación  
 DIAN 00008 de No. 24/2020 Reconocimiento y Reconstrucción de IVA, Autorización de Numeración de  
 Facturación 1874407981675 DEL 10/18/2022 AL 4/18/2024 PREFIJOS K453 DEL No. 35001 AL No. 45000

Fecha: 13 / 12 / 2022 13:35  
 Fecha Prog. Entrega: 14 / 12 / 2022  
**FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: K453 35844 GUIA No.: 9158178102**

CDS/RER: 1 - 226 - 8  
 CARRERA 50 CALLE 79 B SUR 11 BODEGA PROMISION BODEGA 11 LA ESTRELLA  
 ENTRASUR LA ESTRELLA  
 Tel/cel: 4481028  
 Ciudad: LA ESTRELLA  
 País: COLOMBIA  
 Email: N@GMAIL.COM

Cod. Postal: 055460006  
 Dpto: ANTIOQUIA  
 C.I./NIT: 4481028

FIRMA DEL REMITENTE  
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

**MDE 40 N52**  
**DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1**  
 Ciudad: MEDELLIN  
 ANTIOQUIA F.P.: CONTADO  
 NORMAL M.T.: TERRESTRE

CLL 119 # 67B 49  
 PIEDAD MALENY CÁRDENAS MORA  
 Tel/cel: 3166215023 D.I./NIT: 3166215023  
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 050044388  
 E-MAIL:

DICE CONTENER: DOCUMENTOS  
 Obs. para entrega:  
 Vr. Declarado: \$ 5,000  
 Vr. Pileto: \$ 0  
 Vr. Sobrefilete: \$ 500  
 Vr. Mensajería expresa: \$ 5,500  
 Vr. Total: \$ 6,000  
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1,00  
 No. Remisión: SS0001541564454  
 No. Bolsa seguridad:  
 No. Sobreporte:  
 Guía Retorno Sobreporte:

PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA  
 FE: 9158178102  
 CDS/RER: 1-226-8  
 CARRERA 50 CALLE 79 B SUR 11 BODEGA PROMISION BODEGA 11 LA ESTRELLA  
 ENTRASUR LA ESTRELLA  
 Tel/cel: 4481028  
 Ciudad: LA ESTRELLA  
 País: COLOMBIA  
 Email: N@GMAIL.COM

GUÍA No. 9158178102

El usuario de esta página declara que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas  
 emitidas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio prestado entre las partes, cuyo contenido adicional puede expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo,  
 declara conocer, haber leído y aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de pedidos, consultas y

Quien Recibe: : DG-6-CL-DM-F-66 V.A.

Ahora bien, en cuanto a la constancia secretarial obrante *ut supra*, de la que se desprende que se recibió a satisfacción la respuesta emitida por la entidad encartada, encuentra el Despacho superados los hechos que motivaron la presente acción constitucional. Luego, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el Juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto del derecho fundamental al derecho de petición invocado por **PIEDAD MARLENY CÁRDENAS MORA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ESTRELLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y concretamente por haberse configurado un **HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**TERCERO. -** De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE

**JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**

# **JUEZ**

P1

**Firmado Por:**  
**Julian Gregorio Neira Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794ebe266a5b617081624c9067b0cf5f56437e453a6b125a5bd00cda63e25fa7**

Documento generado en 19/12/2022 11:08:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**